

RESOLUCIÓN N° 11/2007 (C.P)

VISTO el Expediente C.M. N° 549/2005 iniciado por Full Medicine S.A. c/Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de la referencia se presenta con el objeto de interponer recurso de apelación contra la Resolución N° 40/2006 (CA), en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral. Dicha presentación ha sido efectuada conforme a las disposiciones legales y normativas en lo que hace a su forma, por lo que corresponde su tratamiento

Que en su escrito la firma recurrente manifiesta lo siguiente:

- El objetivo es someter a consideración la desestimación administrativa del pedido de repetición realizado ante el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, es decir, que el planteo se basó en solicitar que el Organismo someta a su consideración la desestimación en la primera instancia administrativa de la repetición deducida ante ese Fisco, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados en exceso por los períodos fiscales 11/1994 a 3/1998.

Conforme a ello se confunde la Comisión Arbitral al considerar que no se trata de un caso concreto, puesto que ello surge claramente de la Resolución General Nro. 1/06 que en su art. 90 expresa: “La desestimación en la primera instancia administrativa, de la repetición deducida por un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, referida al impuesto abonado espontáneamente por materia comprendida en el referido Convenio, configurará el caso concreto que habilita la presentación ante la Comisión”.

En base a ello resulta arbitraria la presente resolución por cuanto se aparta de la normativa vigente aplicable al presente caso, sin fundamentación válida al respecto.

- De igual manera la firma se agravia en cuanto la resolución apelada señala: que el caso concreto ya fue presentado ante la Comisión Arbitral y tramitado mediante expediente Nro. 241/00, sobre lo cual vale aclarar que nos encontramos ante dos situaciones distintas.

La primera de ellas es que en el citado expediente se solicita se deje sin efecto una determinación fiscal de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, en razón de existir asignaciones en exceso de base imponible a otros Fiscos, resultando ello un caso concreto. Y la segunda, que en el presente se solicita la intervención del Organismo ante el rechazo de un pedido de repetición efectuado ante el Fisco Entrerriano, lo cual conforme ha sido expuesto ut-supra, también constituye un

caso concreto que habilita su denuncia ante esta Comisión (cfr. art. 90 RG Nro 1/2006, ex art. 5° RG 62/95).

Sin bien ambos sucesos se relacionan, nunca podrían llegar a ser lo mismo, puesto que son distintos hechos, distintas Jurisdicciones y por ende cada trámite tiene distinta finalidad.

Por un lado se busca determinar la procedencia o no del ajuste realizado, y el presente, con la confirmación del mismo, tiende a lograr la devolución de las sumas que ya habían sido abonadas en la Jurisdicción de Entre Ríos, a fin de cancelar la deuda que se originó con Santa Fe. Por ello se considera que el caso concreto ya tramitado, no puede tener relevancia alguna para desvirtuar el tratamiento de este nuevo caso concreto.

- Por último la empresa entiende que la resolución en recurso resulta arbitraria al omitir considerar la realidad de los hechos y sustentarse en afirmaciones dogmáticas carente de fundamento, y que el fallo nunca debió tener por no probada la diferencia de criterios existentes entre los Fiscos de Santa Fe y Entre Ríos, puesto que la misma resulta más que evidenciada con el ajuste realizado por la Provincia de Santa Fe (y confirmada por ésta Comisión en el Expediente CM N° 241/2000) y el ingreso del impuesto por el mismo concepto y períodos, en Entre Ríos.

Frente al desconocimiento que pretende invocar el Fisco Entrerriano de dicha situación, como fundamento para evitar la aplicación del procedimiento de repetición previsto en el Protocolo Adicional, corresponde señalar que la diferencia de criterios entre Fiscos era conocida por Entre Ríos, mediante el comunicado a todas las Jurisdicciones adheridas, ya sea por la Comisión Arbitral como la Plenaria, de las Resoluciones recaídas en el antes citado Expediente, como asimismo la acreditación documental realizada al momento de petitionar la repetición de las sumas abonadas, en fecha 21/04/2005, ante dicha Jurisdicción.

Al momento de presentarse esta denuncia fue acompañada la resolución emitida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, frente al pedido de repetición efectuado con los mismos argumentos que el rechazado por Entre Ríos, todo lo cual confirma que en el caso, existen diferencias de criterio entre Fiscos, y no entre Fisco y contribuyente como erradamente señala el decisorio recurrido.

Que ante el traslado corrido oportunamente, la Jurisdicción expresa lo siguiente:

- En primer lugar se hace una breve reseña de los antecedentes del caso en la jurisdicción provincial producto del pedido de repetición efectuado por la contribuyente, el cual se consideró que no era procedente en atención a estar prescriptos los períodos reclamados.

- La firma se agravia por el hecho que la Comisión Arbitral ha considerado que el caso concreto ya fue presentado y tramitado mediante Expediente 241/2000. Al respecto cabe decir que resulta incomprensible el argumento, toda vez que se trata de un mismo contribuyente que está pidiendo devolución de impuestos por los períodos que se trataron en el Expediente N° 241/2000, por lo tanto, no

sólo se relacionan, sino que se trata del mismo suceso.

- Para el hipotético caso que la Comisión Plenaria considere que se trata de un caso concreto, debe rechazarse su planteo en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional por no cumplir con las disposiciones legales y normativas que lo rigen, a saber: que se trate de una fiscalización; que de la misma surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio Multilateral; que la resolución determinativa se encuentre firme; que el Fisco actuante ponga en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación; que no se determinen omisiones en la base imponible atribuible a las Jurisdicciones.

De análisis de dicha norma, surge que quien debe impulsar la aplicación del Protocolo Adicional es la jurisdicción determinante, si considera que se han cumplimentado todos los requisitos necesarios para que ello sea factible, sin hacer ninguna referencia a que ocurre cuando la Jurisdicción omite hacerlo, o si el contribuyente opta por seguir la vía recursiva, sea local o de los Organismos del Convenio Multilateral.

Asimismo, en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional que hoy pretende el presentante, cabe recordar lo que se ha sostenido ya en aquella oportunidad; la aplicación del mismo no es procedente debido a que se aplica en los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente sujeto al Convenio. Las diversas interpretaciones deben haber ocurrido entre Fiscos, de manera de inducir a error o confundir al contribuyente en cuanto a la aplicación del Convenio. En este caso no han existido tales interpretaciones diversas o al menos no están acreditadas, razón que impide el análisis de esta cuestión.

- En cuanto a la invocación que hace Full Medicine de que la Provincia de Entre Ríos tenía conocimiento de las Resoluciones 10/2001 (CA) y 1/2002 (CP), cabe destacar que una cosa es tener conocimiento de la existencia de un acto administrativo y otra distinta es ser parte involucrada y hacer las defensas del caso. La firma no puede pretender que ante cada resolución que dicten los Organismos del Convenio Multilateral el Fisco Entrerriano tome intervención para el hipotético caso que en algún momento la empresa lo involucre. De lo que resulta que no le asiste razón a la firma sobre el punto.
- La prescripción, además de haber operado en la Provincia, es una cuestión ajena a la competencia de la Comisión Arbitral, por lo que mal puede expedirse sobre la materia.
- Finalmente, reitera que en el caso no existen, o no se dan los requisitos exigidos por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral para ser tratado el presente como un caso concreto.

Que la firma aduce en esta instancia que la Comisión Arbitral se ha confundido al no considerar a esta actuación como un caso concreto, por entender que ello surge claramente de lo dispuesto por el artículo 90 de la Resolución General N° 1/2006, por lo que la resolución apelada resulta arbitraria.

Que el caso concreto que trata el tema sobre la aplicación de las normas del Convenio

Multilateral se ha tramitado en el expediente antes citado, en el cual se dictaron las Resoluciones N° 10/2001 CA y 1/2002 CP, no haciendo lugar al recurso formulado por la accionante contra la Provincia de Santa Fe.

Que lo que en realidad plantea el contribuyente se relaciona con las disposiciones del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral y su posible aplicación en el caso descrito en su presentación, motivada por la determinación impositiva practicada por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe a partir de lo resuelto en el Expediente antes mencionado y que originara el recurso de repetición ante la Provincia de Entre Ríos que fuera desestimado.

Que a este respecto y habiéndose finiquitado la tramitación del caso concreto donde se ha analizado la situación del contribuyente en lo que hace a la aplicación de las normas del Convenio Multilateral en relación al desarrollo de sus actividades, no cabe considerar el presente planteo como un caso concreto en los términos del artículo 24 inciso b) del mismo.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

Comisión Arbitral del 18-08-77

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma FULL MEDICINE S. A. contra los términos de la Resolución N° 40/06 dictada por la Comisión Arbitral, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE